

Bogotá D.C, 28 agosto 2026



20265350655981

28 agosto 2026

Señor
Anónimo
No registra
correo@correo.com
Bucaramanga, Santander

Asunto: Respuesta radicado 20265340918272

Respetado Señor(a):

Hemos recibido el radicado del asunto, en el cual manifiesta: “(...) DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y REVISIÓN DE LEGALIDAD DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS POR FOTODETECCIÓN (...)” (Sic)

Frente a la solicitud formulada, relacionada con órdenes de comparendo por infracciones a las normas de tránsito, los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para su detección e imposición, el alcance de las actuaciones administrativas informadas por la Superintendencia de Transporte mediante comunicado del 19 de mayo de 2026 y las competencias de las autoridades involucradas en esta materia, se da respuesta en los siguientes términos:

1. FORMAS DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, las presuntas infracciones a las normas de tránsito pueden ser detectadas e informadas principalmente a través de dos mecanismos: (i) mediante control en vía apoyado en dispositivo electrónico por parte de los agentes de tránsito y transporte, conforme al procedimiento previsto en los artículos 129 y 135 de la Ley 769 de 2002; y (ii) mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Ley 1843 de 2017.

En ambos casos, la detección de la presunta infracción da lugar a la imposición de una orden de comparendo, mediante la cual la autoridad de tránsito pone en conocimiento del presunto infractor la posible comisión de una conducta contraria a las normas de tránsito, sin que por sí sola constituya una sanción.

1.1. Comparendos impuestos mediante control en vía

Esta modalidad corresponde a los eventos en los cuales la presunta infracción es detectada directamente por un agente de tránsito o transporte en ejercicio de sus funciones legales. Para tal efecto, la autoridad podrá apoyarse en dispositivos móviles operados manualmente, encontrándose presente y visible en el sitio del evento,

debiendo adelantar el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

En estos casos, la orden de comparendo se impone y notifica en el lugar de los hechos mediante la entrega de una copia al presunto infractor, siempre y cuando no se estén usando ayudas tecnológicas, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción dentro del procedimiento administrativo contravencional.

De igual forma, las actividades de control operativo en vía deben desarrollarse observando las disposiciones contenidas en el Manual de Señalización Vial 2024, adoptado mediante el Anexo 76 de la Resolución Única Compilatoria No. 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte.

1.2. Comparendos detectados mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST)

La detección de presuntas infracciones a las normas de tránsito mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST) se encuentra regulada por la Ley 1843 de 2017, cuyo artículo 8 establece el procedimiento aplicable para la validación y notificación de las órdenes de comparendo generadas a través de estos mecanismos tecnológicos.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-038 de 2020, precisó que la detección electrónica de una presunta infracción no genera automáticamente responsabilidad para el propietario del vehículo, correspondiendo a la autoridad de tránsito adelantar el respectivo procedimiento administrativo contravencional con observancia de las garantías del debido proceso, defensa y contradicción.

En este tipo de actuaciones, la orden de comparendo constituye el acto mediante el cual la autoridad de tránsito pone en conocimiento del presunto infractor la ocurrencia de una presunta infracción detectada por medios tecnológicos y lo convoca a comparecer ante la autoridad competente, sin que dicho documento constituya por sí mismo una sanción.

Por consiguiente, corresponde a la autoridad de tránsito validar la orden de comparendo y comunicarla al presunto infractor junto con los soportes que sustentan la detección de la presunta infracción, dentro de los términos y condiciones previstos en la Ley 1843 de 2017, garantizando el ejercicio del derecho fundamental del debido proceso. Asimismo, cuando se demuestre que la orden de comparendo detectada mediante SAST no fue notificada o fue indebidamente notificada, los términos previstos para acceder a los beneficios establecidos en la ley comenzarán a contabilizarse a partir de la fecha de su notificación o debida notificación, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

1.2.1. Lineamientos del Ministerio de Transporte – Circular No. 20254000000867 del 24 de diciembre de 2025

Mediante la Circular No. 20254000000867 del 24 de diciembre de 2025, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte impartieron instrucciones de obligatorio cumplimiento a las autoridades y organismos de tránsito respecto de la implementación y operación del Control en Vía Apoyado en Dispositivos Electrónicos, por medio de la cual se reiteraron las obligaciones de información, registro, señalización, trazabilidad y cumplimiento de requisitos legales, técnicos y operativos que deben observar las autoridades de tránsito, así como las condiciones asociadas a la implementación y operación de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST).

En desarrollo de dichas obligaciones, la Circular reiteró que las autoridades de tránsito debían registrar ante el Ministerio de Transporte su operación como autoridad de tránsito y su correspondiente arreglo institucional, incluyendo inspectores de tránsito, superiores funcionales y cuerpos de agentes de tránsito con la formación y experiencia exigidas por la Ley 1310 de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022. Asimismo, dispuso el deber de informar periódicamente al Ministerio de Transporte, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y a la Superintendencia de Transporte aspectos relacionados con el personal disponible para el ejercicio de las funciones de control y vigilancia.

De igual forma, precisó que las autoridades que no cuenten con Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST) autorizados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial podrán implementar mecanismos de Control en Vía Apoyado en Dispositivos Electrónicos, previa identificación de puntos o tramos críticos de alta siniestralidad y el cumplimiento de los deberes de información y señalización previstos en la normativa vigente. Para tal efecto, estableció la obligación de informar a las autoridades competentes los puntos o tramos intervenidos, los dispositivos utilizados, los periodos de operación y las condiciones de señalización implementadas, precisando que los dispositivos empleados debían cumplir, por analogía, condiciones técnicas de idoneidad equivalentes a las exigidas para los SAST.

Igualmente, la Circular reiteró la necesidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y de trazabilidad exigidos para los mecanismos de detección de infracciones, así como mantener disponible y publicar la información relacionada con la operación de estos mecanismos y las estadísticas generales de control efectuadas.

Finalmente, se indicó que la Superintendencia de Transporte realizaría seguimiento al cumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades y organismos de tránsito, promoviendo las actuaciones administrativas a que hubiere lugar frente a eventuales incumplimientos de la normativa aplicable.

Lo anterior resulta especialmente relevante para efectos del presente análisis, toda vez que las actuaciones administrativas informadas por la Superintendencia de Transporte mediante comunicado del 19 de mayo de 2026 se encuentran relacionadas con el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y operativos exigidos para la implementación y operación de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST).

2. APLICABILIDAD DEL COMUNICADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DEL 19 DE MAYO DE 2026

En atención al comunicado emitido por la Superintendencia de Transporte el 19 de mayo de 2026, mediante el cual se informaron los resultados de las actuaciones administrativas adelantadas frente a diversos organismos de tránsito por presuntos incumplimientos relacionados con la operación de Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), es posible identificar dos escenarios jurídicos diferenciados.

2.1. Comparendos cobijados por el comunicado de la Superintendencia de Transporte

Este escenario comprende las órdenes de comparendo detectadas mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST) expedidas por los organismos de tránsito y dentro de los períodos expresamente señalados por la Superintendencia de Transporte en las actuaciones administrativas dadas a conocer mediante el comunicado del 19 de mayo de 2026.

La relación de organismos de tránsito, períodos de afectación y demás información relevante puede ser consultada por los interesados en el documento oficial publicado por la Superintendencia de Transporte denominado “Sanciones SAST”, disponible en https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2026/Mayo/Comunicaciones_26/Sanciones_SAST1.pdf, cuyas actualizaciones pueden ser consultadas en el siguiente Link: <https://www.supertransporte.gov.co/>

2.1.1. Cuando la obligación ya fue pagada

En aquellos eventos en los cuales el ciudadano hubiere efectuado el pago de una obligación derivada de un comparendo posteriormente cobijado por las actuaciones administrativas informadas por la Superintendencia de Transporte, las controversias que puedan surgir con el respectivo organismo de tránsito en relación con la procedencia de la devolución de los valores cancelados deberán ser analizadas y resueltas por las autoridades de tránsito correspondientes a la infracción acaecida, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso y el marco jurídico aplicable.

En ese sentido, se resalta que la Superintendencia de Transporte no ostenta funciones jurisdiccionales en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, ni aquellas previstas en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual carece de competencia para declarar derechos patrimoniales, ordenar devoluciones de dinero o resolver controversias relacionadas con la eventual restitución de valores pagados.

En consecuencia, el interesado podrá acudir ante la jurisdicción competente para hacer valer las pretensiones que considere procedentes frente al organismo de tránsito respectivo, incluyendo aquellas relacionadas con la eventual restitución de los valores cancelados, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso y las figuras jurídicas que resulten aplicables, entre ellas las disposiciones relativas al pago de lo no debido previstas en los artículos 2313 y siguientes del Código Civil, o hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos contemplados en la Ley 2220 de 2022, cuando ello resulte jurídicamente procedente.

2.1.2. Cuando la obligación no ha sido pagada

En este escenario, el interesado podrá solicitar al respectivo organismo de tránsito y a la Federación Colombiana de Municipios, en su calidad de administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, la adopción y el acatamiento de las medidas administrativas correspondientes respecto a la actuación administrativa, incluyendo la aplicación del estado suspensivo o la decisión que resulte procedente de conformidad con la investigación administrativa sancionatoria.

Lo anterior podrá realizarse en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y de los derechos de conocimiento, actualización, rectificación y supresión de información que integran el derecho fundamental al habeas data previsto en el artículo 15 de la Constitución Política.

2.2. Comparendos no cobijados por el comunicado de la Superintendencia de Transporte

Respecto de los comparendos expedidos por organismos de tránsito que no se encuentren incluidos dentro de las actuaciones administrativas informadas por la Superintendencia de Transporte, o aquellos emitidos por fuera de los períodos expresamente señalados en el documento “Sanciones SAST”, disponible en https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2026/Mayo/Comunicaciones_26/Sanciones_SAST1.pdf, cuyas actualizaciones pueden ser consultadas en el siguiente Link: <https://www.supertransporte.gov.co/>; las decisiones anunciadas mediante el comunicado del 19 de mayo de 2026 no les resultan aplicables.

En consecuencia, las actuaciones administrativas asociadas a dichos comparendos continúan sujetas al régimen jurídico ordinario previsto en la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes. Asimismo, al tratarse de actuaciones administrativas que se presumen legales mientras no hayan sido anuladas o suspendidas por la autoridad competente o por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los interesados deberán ejercer los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento administrativo contravencional de tránsito, particularmente los contemplados en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y, en lo no regulado de manera especial, en las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Una vez las decisiones correspondientes adquieran firmeza, su legalidad podrá ser controvertida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control previstos en el Título III de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, según las particularidades de cada caso.

En estos eventos, cualquier solicitud relacionada con la corrección, actualización, suspensión, modificación o eliminación de registros asociados a órdenes de comparendo o multas deberá ser presentada directamente ante el organismo de tránsito competente y, cuando corresponda, ante la Federación Colombiana de Municipios como administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, atendiendo los procedimientos legalmente establecidos.

3. ALCANCE DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

La Superintendencia de Transporte ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos de tránsito, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, los artículos 8 a 20 de la Ley 2050 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018.

No obstante, dichas competencias se ejercen con pleno respeto de los principios constitucionales de autonomía territorial y descentralización administrativa previstos en los artículos 1, 286, 287 y 288 de la Constitución Política, razón por la cual la Superintendencia de Transporte no actúa como superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito, ni puede sustituir las competencias que el ordenamiento jurídico ha asignado a dichas autoridades.

En consecuencia, se reitera frente a las órdenes de comparendo, resoluciones sancionatorias o demás actuaciones administrativas expedidas por los organismos de tránsito, corresponde al interesado ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de los mecanismos previstos dentro del procedimiento administrativo contravencional de tránsito, particularmente los contemplados en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y, en lo no regulado de manera especial, en las disposiciones

contenidas en la Ley 1437 de 2011. Una vez dichas decisiones adquieran firmeza, su legalidad podrá ser controvertida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control previstos en el Título III de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, según las particularidades de cada caso.

Así las cosas, la Superintendencia de Transporte no ostenta funciones jurisdiccionales en los términos del artículo 116 de la Constitución Política ni aquellas previstas en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, por lo que carece de competencia para declarar derechos patrimoniales, ordenar devoluciones de dinero, reconocer indemnizaciones o resolver controversias económicas entre los ciudadanos y los organismos de tránsito.

Por lo anterior, las solicitudes y controversias relacionadas con órdenes de comparendo, actos administrativos sancionatorios, registros asociados a multas de tránsito, devoluciones de dinero o cualquier otra actuación adelantada por los organismos de tránsito deberán ser tramitadas ante las autoridades competentes, ejerciendo en primera medida los mecanismos de defensa y contradicción previstos dentro del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. Una vez adoptadas las decisiones correspondientes, los interesados podrán acudir a los mecanismos judiciales o alternativos de solución de conflictos previstos en el ordenamiento jurídico, según las particularidades de cada caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Transporte dentro del ámbito de sus competencias legales.

Atentamente,



FREDY ALEXANDER TORRES BAQUERO
COORDINADOR
GRUPO RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias:

Aprobado el: 28/agosto/2026 02:36:59 p. m.

Hash: CEE-468237c39fd3b34aeefbaf10fc0d566851d4734e

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lucy Nieto Suza	lucynieto [28/agosto/2026 02:34:58 p. m.]
Aprobó	Fredy Alexander Torres Baquero	fredytorres [28/agosto/2026 02:36:59 p. m.]